



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Familiar 00150/2023

SENTENCIA 182 (CIENTO OCHENTA Y DOS)

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, **veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **00150/2023** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovida por *********, en contra del *********, y.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **cuatro de mayo del dos mil veintitrés**, compareció ante este Juzgado, *********, tramitando en la vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Rectificación de su Acta de **Nacimiento**, en contra del *********. Fundándose para ello en los hechos que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos por economía procesal. -

SEGUNDO.- Este Juzgado, por proveído de **nueve de mayo del dos mil veintitrés**, dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada a través de Comunicación procesal y en su oportunidad se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su Representación Social conviniera.

Consta en autos que el emplazamiento ordenado a la parte demandada se realizó mediante constancia de fecha **quince de mayo del año en curso**, a través de Comunicación Procesal.

Por otra parte, se tuvo al Representante Social Adscrita a este Tribunal, desahogando la vista que se le mandó dar, manifestando **NO** tener inconveniente con el presente procedimiento.

Mediante proveído dictado el **nueve de junio del dos mil veintitrés**, en virtud de que la parte demandada *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido para ello, no obstante de haber sido legalmente emplazada para tal efecto, es por lo que, se declaró la correspondiente de rebeldía y como consecuencia, se le tuvo por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitó explícita controversia.

Mediante el auto del **quince de junio del año en curso**, se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días, comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio realizado por la Secretaría del Juzgado.

Por acuerdo de **nueve de agosto del año que transcurre**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal de Primera Instancia, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO:- El caso a estudio, se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de **Nacimiento** a nombre de *********, en virtud que por un error involuntario por parte hoy demandada, asentó incorrectamente **el Lugar de Nacimiento como *******, siendo lo correcto *********.

La parte demandada *********, no produjo contestación a la demanda, razón por la cual se le declaró en rebeldía y se le tuvo por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, quedando así fijada la litis.



TERCERO.- De conformidad con el artículo 15 del Código Civil en relación con los diversos 113, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establecen:

***Artículo 15.-** Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho.*

***Artículo 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.*

***Artículo 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*

***Artículo 286.-** Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador...*

***Artículo 392.-** El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije.*

A fin de resolver en el presente asunto, es necesario entrar al estudio del material probatorio aportado al caso y en base al resultado que de la valoración de tales medios de convicción se obtenga, determinar acerca de la procedencia de la acción ejercitada. Así pues, obra en autos, que la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

A).- Copia certificada de Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita ante el *****, en el *****, de la cual se aprecia que se asentó como lugar de nacimiento *****.

B).- Copia certificada de Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita ante la Dirección de Estadística Vital de la Ciudad de Mcallen,Texas, bajo el *****, debidamente legalizado y traducido al español.

C).- Copia Certificada por Notario del Pasaporte, *****, a nombre de *****. Expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica,

debidamente traducido y en la cual se observa como lugar de nacimiento Texas, Estados Unidos de Norteamérica. Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por otra parte, consta en autos que la demandada, no aportó probanza alguna de su intención dentro del presente Juicio.

CUARTO:- En lo conducente establecen los artículos 51, 52 y 53 Fracción II del Código Civil en vigor en el Estado, que:

“Artículo 51.- La cancelación o modificación de una acta de estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

“Artículo 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.”

“Artículo 53.- La cancelación o modificación de una acta del estado civil, puede pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.”

Enseguida, analizadas las pruebas aportadas al caso y valoradas en el considerando anterior, las cuales al administrarse entre sí, provocan la convicción en quien esto resuelve para determinar procedente el presente juicio, en razón que con las documentales que obran en autos y debidamente valoradas, en las que se hace constar que efectivamente existe errores en el acta de Nacimiento a nombre de ***** , pues la demandada asentó incorrectamente el Lugar de Nacimiento como ***** , siendo lo correcto ***** .

Consecuentemente, se ordena la rectificación del Acta de Nacimiento a nombre de ***** , por lo que, una vez que la presente sentencia cause



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Familiar 00150/2023

ejecutoria, líbrese atento oficio con los anexos necesarios a la *********, a fin de que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en el acta de **Nacimiento** a nombre de *********, inscrita en *********, en los términos antes indicados, debiendo asentarse como **Lugar de Nacimiento el de ***** y no *******.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 31, 32, 34, 38, 44, 46, 51, 52, 53 y 55 del Código Civil, 109, 112, 113, 115, 118, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO:- Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por *********, en contra del *********, en atención a que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO:- Se ordena la Rectificación del Acta de Nacimiento a nombre *********, en el sentido de que deberá asentarse como **Lugar de Nacimiento el de ***** y no *******.

TERCERO:- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, líbrese atento oficio con los anexos necesarios al *********, a fin de que proceda a la rectificación del acta de **Nacimiento** a nombre de *********, inscrita en *********, en los términos antes indicados, debiendo asentarse como **Lugar de Nacimiento el de ***** y no *******.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado Francisco Javier Serna Garza**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciada Ma. Leticia Jauregui Zavala**, **Secretaria de Acuerdos** quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Francisco Javier Serna Garza
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Ma. Leticia Jauregui Zavala.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 00150/2023.-** Conste.-

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Familiar 00150/2023

y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.